

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No 4

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 01 SEP 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO MORALES BALLESTEROS Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

RADICACION: 15001 33 33 003 2014 00086-01

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada frente al auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la accionada.

II. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda

Actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor VÍCTOR HUGO MORALES BALLESTEROS Y OTROS solicitaron se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Auto No 18 del 28-12-12 y el Oficio N° 1.2.5-3PQR23073 del 10-12-13, por medio de los cuales se les negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios a que tienen derecho los actores por haber laborado como docentes, según lo ordenado en el artículo 3 de la Ordenanza N° 9 del 3 de diciembre de 1980 y su Decreto Reglamentario N° 1325 del 15 de diciembre de 1980. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se proceda al reconocimiento, liquidación y pago de la prima extralegal o de servicio correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio, asimismo se reajuste y pague todas las prestaciones sociales y salariales que habitualmente reciben los demandantes, para que la prima extralegal sea tenida en cuenta en las correspondientes liquidaciones. Sumas de dinero que pide sean indexadas, mes a mes, desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo y

que se reconozcan los intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superbancaria, mes a mes, desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo. (fls. 2-11)

2.2.- La solicitud de llamamiento en garantía.

En el término de traslado de la demanda, la entidad accionada procedió a contestarla y, en escrito separado, solicitó llamar en garantía a la Nación- Ministerio de Educación Nacional. Al efecto señaló que, de conformidad con la Constitución y la ley, el Departamento de Boyacá no tiene competencia para el reconocimiento de prestaciones sociales, atribución que compete en su calidad de órgano rector de la educación en Colombia y como entidad nominadora a la llamada en garantía por ser esta la que expide los decretos anuales de carácter salarial para el sector educativo estatal.

Explicó, que conforme lo dispone la ley 715 de 2001, al Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación como entidad territorial certificada para dirigir, planificar y administrar el servicio público educativo en los municipios no certificados, no le compete la asignación de recursos provenientes del sector central y que hacen parte del SGP, limitándose su función en estos casos al cumplimiento de las orientaciones y lineamientos de la Nación- Ministerio de Educación para el pago de salarios y prestaciones sociales de los docentes, financiados con recursos del SGP.

Dentro de este contexto precisó, que en caso de una eventual sentencia condenatoria en contra del Departamento de Boyacá, necesariamente tendría que pedir a la Nación- Ministerio de Educación el reembolso total del pago que tuviere que hacer, por ser esta la entidad encargada del manejo de los recursos del SGP para el sector de educación, en especial si se tiene en cuenta la Directiva Ministerial No 14 de 14 de agosto de 2003, en la que se precisó el alcance de las competencias de los entes territoriales y la Nación para el pago de las primas extralegales con recursos del Sistema General de Participaciones.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el Departamento de Boyacá se sujetó a la normatividad expedida por la Nación, Ministerio de Educación, en materia de salarios y prestaciones sociales de los docentes y que su función se limitaba a ejecutar los recursos del SGP conforme a los giros provenientes de la Nación, solicitó se acceda a la solicitud de llamamiento en garantía. (fls. 247 a 249)

2.3.- La providencia recurrida

Se trata del auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado del Departamento de Boyacá. Para adoptar tal decisión, el *a quo*, *luego de señalar que de conformidad con lo previsto en el Art. 115 de la ley 115 de 1994, el régimen prestacional de los educadores estatales es el*

contenido en la ley 91 de 1989 y en la ley 60 de 1993, puntualizó que a las secretarías de educación de los entes territoriales, conforme se desprende del contenido del Art. 151 de la ley 115 de 1994, no les está permitido la creación de emolumentos o bonificaciones para las plantas de personal docente, mucho menos cuando se trata de recursos provenientes del SGP por prohibición expresa contenida en los artículos 21 y 23 de la ley 715 de 2001.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la prima extralegal solicitada en la demanda tuvo origen en una ordenanza proferida por la Asamblea del Departamento de Boyacá, lo cual está prohibido expresamente cuando para su pago se pretendan utilizar recursos provenientes del SGP, la llamada en garantía no tiene injerencia en el pago ni en el reconocimiento, así como tampoco en el caso de una eventual sentencia condenatoria.

En consecuencia, despacho desfavorablemente la solicitud al considerar que no existía ningún vínculo legal o contractual que ameritara su procedencia conforme lo dispone el Art. 225 de la ley 1437 de 2011. (fls. 253 a 255)

2.4. Fundamentos del recurrente

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la entidad demandada la apeló oportunamente, aduciendo que los recursos para el pago de dicha deuda deben ser girados y pagados por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, independientemente del origen de la obligación, pues conforme lo prevén los Artículos 356 y 357 de la C.P, y en virtud del Acto Legislativo 01 de 2001 y de la Ley 715 de 2001, para la financiación del servicio educativo, la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y crédito público le transfieren los recursos del SGP a las entidades territoriales, con el fin de que los administre con destinación específica y delimitada. Es decir que al provenir los recursos para el pago de las prestaciones a favor de los docentes de los recursos girados por el Gobierno Nacional -SGP-, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley 715 de 2001, si se llegase a reconocer el pago de la prima extralegal solicitada por los demandantes, al margen de su origen, corresponderá a quien tenga a su cargo el salario del personal docente, en este caso, a la Nación Ministerio de Educación Nacional; excepto si se trata de docentes o administrativos vinculados con recursos propios del Departamento, caso en el cual el pago de las obligaciones estará en cabeza del ente territorial - Art. 23 de la ley 715 de 2001-.

Adicionalmente sostuvo, que de acuerdo al artículo 37 de la Ley 715 de 2001, las deudas por concepto de salarios podrán ser pagadas por las entidades territoriales, debidamente certificadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y, de manera subsidiaria, la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá concurrir con recursos adicionales, en caso de ser necesario para cubrir el monto que resulte del cruce de cuentas entre las deudas de las entidades territoriales y la Nación, procedimiento que se aplicaría en el caso de autos de prosperar las pretensiones de la demanda, pues se estaría arribando a la conclusión de la legalidad de la prima reclamada y en consecuencia se

enmarcaría dentro de señalado en el inciso 3º del art. 38 de la ley 715 de 2001.

Conforme a lo anterior, considera que si existe fundamento legal para la procedencia del llamamiento en garantía de la Nación Ministerio de Educación.(fls. 257 a 259)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si en el caso de autos es procedente el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Boyacá a la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

3.2.- Del llamamiento en garantía.

Este instituto procesal crea la posibilidad de vincular un tercero al proceso con fundamento en la existencia, entre éste y una de las partes, de una relación sustancial que pone en cabeza del tercero la obligación de soportar total o parcialmente los efectos adversos de la sentencia proferida en contra del llamante. Al respecto la jurisprudencia ha determinado como finalidad del llamamiento en garantía, el permitir la materialización del derecho de defensa del interviniente, frente al vínculo jurídico en virtud del cual es convocado al litigio.¹

El artículo 225 del C.P.A.C.A., contempla de manera específica la figura del llamamiento en garantía, según la cual, "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación."

La aludida normatividad prevé unas formalidades que debe contener la solicitud, a saber: **i)** el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso **ii)** la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, **iii)** los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y **iv)** la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, M.P. Olga Melida Valle De La Hoz, Sentencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901)

Ahora, si bien actualmente ya no es exigible el requisito de la prueba sumaria como otrora sucedía, para la procedencia del llamamiento, resulta pertinente aclarar frente a la consagración legal de la solicitud de esta figura de intervención de terceros, que aun cuando en principio se exige la mera afirmación de contar con derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación del perjuicio o el reembolso total o parcial de una condena, se estipulan puntuales requerimientos del escrito donde éste se plasma, dentro de los cuales se encuentra el de indicar los fundamentos de derecho sustento del llamamiento, entendidos no como la simple enunciación de las normas jurídicas alegadas, si no como la exposición fundada de los motivos que hacen pertinente su aplicación al sub lite.

Exigencia, que se encuentra revestida de especial relevancia al convertirse en presupuesto que permitirá al operador judicial determinar la procedencia de la institución procesal solicitada, ya que no se puede perder de vista que la relación existente entre llamante y llamado generalmente no tiene la misma entidad de la obrante entre demandante y demandado, y, en este sentido, al plantear un asunto diferente al inicialmente puesto en debate, surge la obligación del extremo procesal requirente de forjar en el juez de instancia claridad suficiente que le haga posible desentrañar el fondo de la cuestión y así decidir.

3.3.- El caso concreto.

Teniendo en cuenta que de lo que se trata en el sub lite, es de determinar si existe un vínculo legal que habilite al Departamento de Boyacá para exigir de la Nación- Ministerio de Educación el reembolso total o parcial del pago como resultado de una eventual sentencia condenatoria, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones respecto de la prima de servicios reclamada en la demanda, por cuanto, según el impugnante, los recursos con que se cancelan los salarios y prestaciones sociales de los docentes provienen del sistema general de participaciones; se hace necesario en primer lugar, referirse al origen y naturaleza de la prestación pretendida en orden a establecer su carácter de legal o extralegal, para luego, con fundamento en los argumentos expuestos en la alzada, determinar a cargo de quien estaría su eventual reconocimiento y pago.

Al efecto se tiene que la Asamblea de Boyacá, supuestamente en uso de facultades legales, expidió la Ordenanza No. 9 de 3 de diciembre de 1980 *"Por la cual se hacen unos traslados en el presupuesto de apropiaciones del año en curso y se dictan otras disposiciones"*, disponiendo en su artículo 3º que *"a partir del primero (1) de Enero de 1.980 los empleados al servicio del Departamento o sea la Administración central, tendrán derecho a una prima de*

servicios anual equivalente a un mes de sueldo, que se pagará en los primeros días del mes de Julio de cada año.”²

Como consecuencia de lo anterior, el Gobernador de Boyacá expidió el Decreto No. 1325 de 15 de diciembre de 1980 *“Por el cual se determina y reglamenta el sistema de liquidación de las Primas establecidas para los funcionarios de la Administración Central del Departamento”*, estableciendo el pago de una prima de servicios y la forma en que debe pagarse:

“ARTICULO PRIMERO.- La prima de Servicios equivale a un mes de salario, de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza No. 9 de Diciembre 3 de 1.980.

ARTICULO SEGUNDO.- Para la liquidación de la Prima de Servicios se tendrán en cuenta los siguientes factores salariales:

- a. El sueldo básico mensual*
- b. Los Gastos de Representación*

ARTICULO TERCERO.- La Prima de Servicios se pagará en los primeros 15 días del mes de Julio de cada año, con base en el sueldo básico fijado para cargo y los gastos de representación vigentes en 30 de junio del respectivo año.” (fls. 207-209)

Respecto a la competencia para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden territorial, conviene precisar, que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, ésta se encuentra compartida entre el legislador, el gobierno nacional, las corporaciones de representación popular de los entes territoriales y los Gobernadores y Alcaldes, según corresponda, limitándose la facultad de las corporaciones públicas del orden territorial en materia salarial a la fijación de las escalas salariales de los empleados públicos³, circunstancia que se presentaba incluso en vigencia de la C.P de 1886, a partir de la reforma constitucional introducida en el acto legislativo 01 de 1.968⁴.

² Folios 193-198.

³ **Sentencia C-510/99**

“ (...) En estos términos, para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el **régimen salarial** de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los **límites máximos** en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los **límites máximos** determinados por el Gobierno Nacional. . (...) ”

⁴ Modificó, entre otros, los artículos el 76, 120 y 187 de la Constitución de 1886, en lo atiene a la fijación de salarios y prestaciones, asignándole al Congreso de la República la función de establecer las escalas de remuneración de todos los empleados públicos

Ahora bien, la ley 43 de 1975⁵ mediante la cual se nacionalizó la educación primaria y secundaria , dispuso :

(....) Artículo 1º.- *La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.*

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley. (...)

Lo anterior significa que fue en ese año 1975, y no en adelante, que la Nación asumió los gastos que se encontraban a cargo de los entes territoriales, y como quiera que la Ordenanza mediante la cual se estableció la prima de servicios reclamada data del 3 de diciembre de 1980, resulta evidente que la Nación no sería responsable en el caso de una eventual condena en contra del Departamento de Boyacá por la referida prestación.

Con fundamento en lo anterior resulta claro entonces, de un lado que la prima establecida en la Ordenanza No. 9 de 3 de diciembre de 1980, encuentra su origen y fundamento jurídico, exclusivamente en lo que dispuso la duma departamental al momento de su creación, corporación que de conformidad con lo explicado se abrogó facultades que se encontraban en cabeza del legislador y el gobierno nacional, lo que lleva a concluir que la naturaleza de la prima de servicios reclamada es eminentemente de orden extra legal, y de otro, que en virtud de lo establecido en la ley 43 de 1975 la Nación no es responsable por la asunción de esta clase de compromisos, adquiridos por los entes territoriales.

De otra parte, tampoco comparte el Despacho la apreciación realizada en la alzada, relacionada con que por el hecho que la Nación- Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le transfieren recursos del SGP a las entidades territoriales para financiar la educación, tal circunstancia por si sola implique la asunción de las obligaciones salariales y prestacionales del personal docente en casos como el de autos por parte del sector central. En efecto, si bien la Ley

⁵ Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.

(....) Artículo 1º.- La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley. (...)

Artículo 11.- De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República por el término de doce (12) meses, contados a partir de la promulgación de esta Ley, de precisas facultades extraordinarias para:

a) Dictar el estatuto del personal docente que, como consecuencia de la nacionalización de las enseñanzas primaria y secundaria, queda a cargo de la Nación. b) Establecer el régimen salarial y de prestaciones sociales del mismo personal docente. (...) "

715 de 2001, estableció en su artículo 5º que entre las competencias de la Nación en materia de educación, entre otras, está la de distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, acorde a los criterios establecidos en la mencionada ley, dentro de los niveles educativos preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural y que le corresponde a la Nación realizar las acciones pertinentes para el mejoramiento de la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones, no hay que perder de vista que el inciso final del artículo 21 ibidem, refiere que **“con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán crear prestaciones ni bonificaciones por parte de entidades territoriales”**.

Entonces, si bien es cierto que los haberes laborales de los docentes pueden ser financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, también lo es que en este caso no se trata de un factor salarial o prestacional creado por la ley para los docentes⁶, sobre el cual pudiera recaer responsabilidad alguna del llamado en garantía.

En gracia de discusión, la Nación- Ministerio de Educación Nacional, tendría que comparecer en el presente trámite como demandado y no como llamado en garantía, si el debate estuviera relacionado con el reconocimiento de un derecho previsto especialmente en las normas que conforman el régimen docente⁷, en tanto, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización, tal como lo ha expuesto esta Corporación en reiteradas oportunidades.⁸

No obstante, como en este caso, la prestación que se solicita, no es de aquellas creadas por una norma nacional, sino por una territorial, el supuesto fáctico para su reconocimiento no vincularía recursos girados para la educación por la Nación.

En consecuencia, cuando el servidor público demanda el reconocimiento y pago de la prima creada mediante la Ordenanza N° 09 de 1980 y Decreto N° 1325 del mismo año, creadas por la Asamblea Departamental y el Departamento de Boyacá, la relación procesal se traba entre el servidor público y el Departamento de Boyacá, sin que intervenga el Ministerio de Educación. Es decir, si se está ante una prima extralegal, carece de fundamento llamar a la Nación para que, a través del Ministerio de Educación Nacional, sea vinculada a efecto de derivar de ese ente responsabilidad alguna, cuando la fuente del derecho no emana de una norma legal⁹.

⁶ Evidentemente le corresponde al Gobierno determinar el régimen salarial y prestacional de los servidores del Estado, competencia que ejerce mediante decretos reglamentarios, que desarrollan la ley marco correspondiente, la cual es actualmente la Ley 4ta de 1992, que dispone en el artículo 10 ejusdem que “todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

⁷ Ley 91 de 1989 y normatividad complementaria

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, 28 de abril del 2014, demandante: Andrea del Pilar Garzón Bautista, demandado: Municipio de Tunja, Radicado: 15001333302 2013-00036-01; 28 de abril de 2014, demandante: Nubia Leonor López de Daza, demandado: Municipio de Tunja, Radicado: 15001333302 2013-00047-01.

⁹ Artículo 10 Ley 4ta de 1992.

Dentro de este contexto, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a juicio del Despacho estos no permiten establecer la relación procesal entre el llamante y el llamado, así como tampoco que a ésta última se le pueden extender los efectos de las resultas del proceso y en esa medida el llamamiento en garantía hecho a la Nación - Ministerio de Educación resulta improcedente.

En consecuencia se confirmará el auto apelado, por las razones expuestas.

Costas.

Finalmente, se condenará en costas en esta segunda instancia a la parte recurrente, en virtud a que no prosperó el recurso de apelación¹⁰, acudiendo para tal efecto al Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el numeral 3.4.1 de su artículo sexto fija como tarifa para la apelación de autos hasta cinco (5) SMLMV. Corresponderá conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso¹¹ a la Secretaría del Juzgado que conoció la primera instancia¹² proceder a la liquidación de las costas, que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso. Se fijan como agencias en derecho **medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente**.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho No 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar el auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

SEGUNDO.- Condenar en costas al Departamento de Boyacá, Secretaría de Educación de Boyacá. Corresponderá conforme a lo dispuesto en el artículo 366

¹⁰Código General del Proceso. Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

¹¹ Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (Subrayado fuera de texto).

¹² Artículo 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...) Subrayado fuera de texto.

del Código General del Proceso al Juzgado que conoció la primera instancia¹³ proceder a la liquidación de las costas.

Se fijan como agencias en derecho **medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente**.

TERCERO:- En firme ésta providencia, **Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO <i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico</i> Nro. <u>118</u> Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>02 SEP 2015</u> siendo las 8:00 A.M. ----- Secretario
--

¹³ Artículo 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...) Subrayado fuera de texto.